

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 31 días del mes de marzo de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Enrique J.

Mansilla, Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto, señora Jueza Adriana C. Zaratiegui y

señor Juez subrogante Carlos M. Mussi, para el tratamiento de los autos caratulados "MENDEZ IRENE BEATRIZ S/HOMICIDIO CALIFICADO" - QUEJA ART. 248 (Legajo

MPF-CI-00213-2017), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Por sentencia del 22 de octubre de 2019, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVª Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió -en lo pertinente- declarar a Irene

Beatriz Méndez autora del delito de homicidio cometido con alevosía y para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito, e imponerle la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 80 incs. 2º y 7º en función del art. 79, 45, 12 y 29 inc. 3º

CP).

En oposición a ello la Defensa de la imputada dedujo una impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), a la que este hizo lugar de modo parcial y,

por mayoría, revocó las agravantes de la figura de homicidio, confirmó la condena como

autora del delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 CP) y anuló la pena impuesta y la segunda

parte del juicio, con reenvío del legajo a la Oficina Judicial de origen para la continuidad del trámite.

Como consecuencia del reenvío, mediante sentencia del 16 de julio de 2020 el TJ impuso a la imputada la pena de diez (10) años de prisión y la declaró reincidente por segunda

vez (art. 50 CP).

Contra lo así decidido tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante dedujeron sendas impugnaciones ordinarias para cuestionar el monto de la pena dilucidada,

las que fueron rechazadas por el TI el día 4 de septiembre de 2020.

Posteriormente, tanto la Defensa como ambas acusaciones dedujeron sus impugnaciones extraordinarias contra el fallo del TI que revocaba parcialmente la decisión del

TJ, cuya declaración de inadmisibilidad motiva las quejas en examen ante este Superior Tribunal de Justicia.

Realizada la audiencia prevista en los arts. 248 y sgtes. de la Ley 5020 con la participación de las partes, estas alegan a favor de sus posturas y contestan las alegaciones de

las contrarias, de lo que ha quedado registro detallado mediante los sistemas pertinentes.

Luego de la pertinente deliberación este Cuerpo ha fijado las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Son formal y sustancialmente procedentes los planteos de las partes?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

CONSIDERACIONES

A la primera cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Aparician y la señora Jueza Adriana C. Zaratiegui dijeron:

1. Fundamentos de las denegatorias de las quejas

1.1. Respecto de la presentación de la Defensa, el TI sostiene que no se demuestra la afectación del principio de congruencia, el rechazo indebido para la producción de prueba, la

violación de la sana crítica racional o el incumplimiento de la reformatio in pejus.

En este orden de ideas, destaca que la adhesión del tercer voto al segundo es suficiente para conformar un voto mayoritario, a lo que suma que la negativa de producir prueba fue

correcta, dada la extemporaneidad de la petición, conforme los principios de progresividad y

preclusión.

Asimismo, menciona la solidez del segundo voto y añade que las consideraciones del tercero surgieron de cuestiones controvertidas en la impugnación, pero sin incurrir en

contradicción con el voto al que adhería.

1.2. En cuanto a las impugnaciones de la acusación, el voto de la mayoría afirma que tampoco se demuestra la arbitrariedad denunciada, puesto que se esgrime una diferente valoración de la prueba indiciaria.

En cuanto a la falta de aplicación de la agravante del art. 41 bis del Código Penal, señala que esta no fue pedida oportunamente ni por la Fiscalía ni por la querrela, de modo que

admitir su análisis implicaría modificar la decisión en perjuicio de la Defensa, en violación

del art. 225 del rito, y cita el precedente STJRN Se. 34/20 Ley 5020.

En razón de ello, por mayoría, el TI entiende que no se verifica ninguno de los supuestos del art. 242 del Código Procesal Penal y concluye en la desestimación de las impugnaciones extraordinarias de ambas acusaciones.

2. Agravios de las quejas

2.1. La Defensa sostiene que su recurso principal debió prosperar en virtud de que se asentaba en la existencia de arbitrariedad de sentencia, vinculada con la valoración de las

constancias de la causa. Reseña los antecedentes del caso y los agravios deducidos en la impugnación extraordinaria (a saber, violación del principio de congruencia, negativa a la

realización de prueba dirimente y errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional),

y expone de modo sintético las consideraciones de la minoría y la mayoría al fundar la sentencia que cuestiona, así como los motivos de la denegatoria.

Al respecto reitera que, para conformar mayoría, la remisión del tercer voto al segundo vulneró el principio de congruencia, dado que el último de los magistrados modificó una

circunstancia de hecho ("se estaba por inyectar"), además de que rediseñó la sentencia de

condena, sumando argumentos a favor de la acusación. Discrepa que tal voto pueda ser conceptualizado como una adhesión y advierte el incumplimiento de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Asimismo, aduce que se ha incurrido en un error al validar la negativa de prueba decidida por el Juez de Control, invocando los arts. 163 y 165 del Código Procesal

Penal y el

art. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, concluye que el control extraordinario pretendido era procedente y que el TI no respetó las pautas exigibles para examinar los planteos desde una perspectiva de

género. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidos a la omisión de

elementos de prueba esenciales y a la necesidad de evitar la exigencia desmedida de requisitos

formales para el acceso a la instancia superior, así como vinculados con la obligación de absolver en el caso de una duda razonable.

2.2. El Ministerio Público Fiscal alega ser parte legitimada para recurrir y añade que este Cuerpo resulta competente para entender en el asunto. En este sentido, afirma que no ha

planteado cuestiones de hecho ajenas a la instancia extraordinaria y que lo decidido viola la

ley formal y la doctrina legal aplicable al caso, además de que el TI no ha dado respuesta a

sus agravios.

Reseña los antecedentes del proceso y, en cuanto a la procedencia de la queja, entiende haber cumplimentado los requisitos formales para el control extraordinario, a la vez que tacha

de limitado el análisis de su impugnación principal. Sobre el punto, explica que su parte tenía

la posibilidad del doble conforme toda vez que, si bien el TI confirmó la sentencia de condena, revocó las agravantes impuestas, por lo que la pena resultó inferior a la mitad de la

pretendida.

En razón de lo anterior, prosigue, se limitaron sus pretensiones punitivas mediante una resolución arbitraria y contraria a los lineamientos de la doctrina legal (cf. art. 242 incs.

2° y

3° CPP), en la medida en que se impidió la revisión integral del pronunciamiento que dejó sin

efecto las calificantes referidas.

Insiste en que sus agravios fueron desarrollados correctamente y vuelve sobre la cuestión de la alevosía en el homicidio y su comisión criminis causa (para preparar y facilitar el robo). Específicamente, argumenta que la revocación se produjo por meras discrepancias subjetivas con lo decidido por el TJ y que, de haber advertido falta de fundamentación, el TI debió haber nulificado lo resuelto, tal como ocurrió en situaciones análogas decididas por este Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS2 Se. 60/18 "Cerde" y Se. 61/18 "Argüello"), toda vez que la revocación violenta la garantía del doble conforme respecto de la Fiscalía y la querrela. Asimismo, considera que tal proceder del TI sujetó la revisión de la segunda instancia a un recurso extraordinario que -en principio- no fue diagramado para atender dicha cuestión, y alude a la postura de este Tribunal en el fallo STJRN.Se. 35/19 Ley 5020 "Aguinaga".

Previo resumen de sus agravios, hace la reserva del caso federal y pide que se haga lugar al control extraordinario impetrado.

2.3. La parte querellante desarrolla una argumentación crítica similar a la reseñada anteriormente y cita asimismo el precedente "Aguinaga", a lo que agrega que al momento de dictar sentencia el TI ha incurrido en un grave desacierto pues, pese a tener por acreditada en sus extremos fácticos la comisión de un homicidio mediante la utilización de un arma de fuego, no incluyó la agravante del art. 41 bis del Código Penal, lo que fue solicitado en la audiencia de cesura, a lo que suma su discrepancia con la respuesta brindada al respecto por el ese organismo.

Cuestiona también la fundamentación del TI para desestimar las agravantes del homicidio ya mencionadas y formula consideraciones acerca de los derechos de la

víctima

constituida en querellante para requerir la revisión de una sentencia absolutoria arbitraria, que

desvincula al inculpado del hecho por el cual se ha sentido perjudicada.

En sustento de su postura, remite al voto del ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eugenio R. Zaffaroni en el fallo "Sandoval" (Fallos 329:2994, considerando 9°),

y cita asimismo doctrina y los fallos "Herrera Ulloa" y "Bulacio" de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos.

2.4. En las contestaciones explicitadas en la audiencia, la Defensa sostiene -en breve síntesis- que, efectivamente, no se verifica un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto

los cuestionamientos son propios de una impugnación ordinaria. Afirma que el doble conforme solamente favorece al imputado y que, eventualmente, la propia Acusación no lo

solicitó oportunamente al TI, con cita de doctrina y jurisprudencia que estima favorables a su

postura.

Por su lado, la Acusación pública sostiene que la Defensa propone una mera reedición subjetiva vinculada con el mérito de la prueba y añade que la índole de los elementos de cargo

vuelve irrelevante el desarrollo de una discusión técnica sobre la concepción del estándar

probatorio que permite la condena en la medida en que se supere toda duda razonable.

Por lo

expuesto, considera que no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 242 del

rito.

Finalmente, la parte querellante adhiere a lo sostenido por el señor Fiscal General y remite a su alegato, puntualizando algunas circunstancias probatorias relativas al homicidio.

Niega además que en autos resulten pertinentes algunas consideraciones referidas a la problemática de género, dado que la víctima no ejerció ninguna violencia sobre la

imputada.

3. Solución del caso

3.1. El recurso de queja deducido por la Defensa de Irene Beatriz Méndez no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

3.1.a. Dicha parte plantea que el voto de la mayoría en la sentencia del TI del 18 de febrero de 2020 ha violado sus derechos, en tanto el segundo de los votantes agregó circunstancias no incorporadas en la acusación fiscal durante el debate. Específicamente,

señala una circunstancia de tiempo y lugar vinculada con los momentos previos a que la víctima, señor E.A.H., recibiera los disparos de arma de fuego (en el baño, cuando estaba por ponerse una inyección o ya lo había hecho para luego tener relaciones

sexuales con quien en definitiva lo ultimó), y afirma que esto implicó una acusación más

gravosa y discrepante con el voto al que adhiere. Aduce que tampoco se encontraba incluido

en la acusación que la imputada tuviera la obligación de llamar por teléfono a su cliente, por

lo que -entonces- la omisión de hacerlo no constituía un serio indicio de cargo.

Para dar una completa respuesta al agravio, corresponde advertir que la propia

Defensa afirma que el segundo de los votos (que conformó la mayoría) no modificó el sustrato fáctico, destacando que el homicidio se cometió mientras la víctima estaba en el baño

con los pantalones bajos, preparándose para tener el encuentro sexual pactado. En este orden

de ideas, según surge de la sentencia del TI, al finalizar su argumentación el tercero de los

magistrados (luego del desarrollo de las razones que justificaban su decisión) expresó su adhesión al voto previo, lo que incluye el análisis de la valoración de los elementos necesarios

para tener por acreditada la materialidad y autoría en los aspectos básicos del homicidio y el

descarte de aquellos indicadores de las figuras calificadas (especialmente en cuanto al

motivo

para dar muerte o en lo vinculado con la ausencia de riesgo para el sujeto activo en la ejecución del acto). Ambos magistrados entendieron, in dubio pro reo, que eran insuficientes

para superar la presunción que favorecía a la imputada.

En consecuencia, se verifica la existencia de un voto mayoritario en todo lo que alcanza al homicidio simple y también respecto del mérito probatorio para considerar insuficientes los datos de cargo para tener por acreditadas la alevosía y el homicidio *criminius*

causa.

Por todo lo expuesto precedentemente, las premisas fácticas señaladas por la Defensa en el desarrollo del voto de adhesión no implican ninguna afectación a la garantía constitucional alegada, pues no significaron ningún dato agregado que luego posibilitara la

demostración de la autoría o la aplicación de una figura más gravosa que la prevista en el art.

79 del Código Penal, sino que se dio justamente lo contrario.

3.1.b. La impugnante invoca una afectación de sus derechos ante la indebida negativa para la producción de determinada prueba, en alusión a una petición realizada en la audiencia

de control de acusación para que se efectuara un peritaje que permitiera descartar que se hubieran "plantado" las colillas de cigarrillo halladas en el interior del inmueble donde se

produjo el homicidio, puesto que la imputada siempre fumaba en el exterior; en este sentido,

la prueba debía determinar si tales colillas tenían restos de polen u otras sustancias propias de

este último ámbito y ajenas al primero.

El magistrado a cargo de la audiencia denegó la solicitud porque, entre otros argumentos, dado que la hipótesis de la Defensa era que tales colillas habían sido ingresadas

ilegalmente al domicilio de la víctima para responsabilizar a la imputada, dicha parte tenía la

posibilidad de controlar en debate, mediante el interrogatorio pertinente, a quienes se

habían
encargado de su recolección y secuestro, por lo que tal ítem podía ser dilucidado. Al respecto,
la Defensa formuló reserva de impugnación.
Ahora bien, en la impugnación ordinaria que fue parcialmente concedida, y en el marco de una argumentación con varias aserciones, la Defensa señaló que las "colillas de cigarrillo fueron plantadas en el lugar del hecho" y que nunca "se hizo la respectiva pericia palinológica", lo que podría interpretarse a su favor como el desarrollo del cuestionamiento sobre el que había formulado la reserva.
Así reseñado, corresponde desestimar el agravio -tal como sostiene el TI- por cuanto versa sobre una cuestión de carácter fáctico y procesal ajena al control extraordinario, dado que dicha negativa no implicó una violación del derecho de defensa en juicio que tuviera como base un injustificado ritualismo (ver CSJN Fallos: 300:1192; 311:148, entre otros).
Además, la verdad real de lo sucedido -esto es, la inexistencia de la irregularidad denunciada- fue determinada en el debate mediante medios de prueba distintos del solicitado, que estuvieron sometidos al control de las partes.
En consecuencia, fue adecuadamente examinada la postura de la Defensa tendiente a dilucidar el punto y se dio cumplimiento a lo exigido por el máximo tribunal nacional para el resguardo de dicha garantía, tal como surge del considerando 5° del fallo C. 185. XXXII en la causa "Cerámica Zanón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al que se remite.
En este orden de ideas, se desechó el carácter esencial de la prueba cuya producción fue denegada, siendo este el aspecto que resulta relevante para los fines de la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3.1.c. La Defensa recurrente invoca asimismo la arbitrariedad de la sentencia por la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional y desagrega el agravio en varios

ítems que exhiben su discrepancia sobre aspectos de hecho y prueba ajenos a la instancia, ya

puntualmente respondidos.

Así, la determinación de la autoría de la señora Méndez en el hecho de marras se logró a través del mérito de prueba indiciaria que ha proporcionado razón suficiente a la hipótesis

de cargo, con la limitación luego abordada por el TI. En breve síntesis, se trata de los indicios

de oportunidad y presencia física (a partir de los hechos ciertos dados por el tipo de vinculación establecido entre víctima y victimaria y el hallazgo de rastros de la autora en la

escena del crimen); posesión ilegítima de varias cosas del muerto y la mala justificación consecuente, ya que se concluyó que no eran sostenibles los dichos de la imputada en el sentido de que estas le habían sido regaladas con anterioridad a los hechos investigados.

A esta cadena indiciaria se sumaron las comunicaciones telefónicas entre ambos, su continuidad y luego el cese de aquellas en directa relación con la muerte de la víctima, así

como el hecho de que la imputada tuvo en su poder un arma de fuego de similar calibre a la

utilizada para ultimarla.

Al tener por acreditada la hipótesis de cargo a partir de la prueba producida, la sentencia del TJ abordó la postura de descargo, que proponía otras alternativas distintas para

descartar la autoría de su pupila, tarea que realizó de modo razonado como consecuencia

lógica de la existencia de diversas evidencias que siempre señalaban a esta última. Entonces,

no se verifica la alegada dirección única en la investigación que habría resultado perjudicial

para los intereses de la señora Méndez.

3.2. Al serles denegadas por mayoría sendas impugnaciones extraordinarias, tanto la

acusación pública como la privada alegan que tal proceder del TI ha afectado indebidamente

la garantía del doble conforme de que gozan respecto de la nueva calificación jurídica de los

hechos resultante de la revocación de la sentencia de condena originaria. Ambas desarrollan

argumentos complementarios, citan a su favor la doctrina legal de este Cuerpo (específicamente el precedente STJRN.Se. 35/19 Ley 5020 "Aguinaga") y reiteran su argumentación tendiente a demostrar que tal modificación era incorrecta y que efectivamente

se habían demostrado los extremos fácticos adecuados para las figuras más gravosas.

3.2.a. La garantía en cuestión hace referencia al derecho de las partes a obtener una revisión integral de lo decidido con la finalidad de reducir el error judicial, temática ya transitada y a cuyo respecto habitualmente se citan como referencia los precedentes "Herrera

Ulloa" y "Mohamed" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y "Casal" de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:3399). De ellos se deriva la necesidad de satisfacer el requisito de revisión amplia por parte de un tribunal superior o, eventualmente,

por jueces pares o del mismo organismo que dictó la decisión, abarcando el tratamiento de

cuestiones fácticas y probatorias, incluidas las relativas a la calificación jurídica de los hechos.

En el presente caso no se encuentra en discusión el alcance de dicha garantía a favor de la parte acusadora (lo que es conteste con la postura sustentada por la mayoría de este

Cuerpo en el fallo "Aguinaga", ya citado), en tanto el voto mayoritario del TI ingresó al análisis de los agravios y consideró la calidad de su fundamentación, de modo que no les ha

negado ab initio al Ministerio Público Fiscal y a la querrela la legitimación activa para contradecir la decisión a la que se había arribado.

Cierto es que nuestro Código Procesal Penal no trae una solución legal expresa para el resguardo de dicha garantía en el supuesto que nos ocupa, tal lo que ha ocurrido tanto

para
sentencias revocatorias dictadas por el TI como, anteriormente, en aquellas causas en
las que
el Superior Tribunal de Justicia ha ejercido la casación positiva en el marco de la Ley P
2107.

En este orden de ideas y ante situaciones similares, puesto que la omisión del Poder
Legislativo en la adopción de las previsiones legales necesarias para operativizar
mandatos

concretos de jerarquía constitucional no podía conllevar la frustración de los derechos y
prerrogativas consagrados por la norma fundamental, este Cuerpo, como superior
tribunal de

la causa, ha adoptado las medidas pertinentes para lograr tal cometido.

Así, en el fallo STJRN Se. 99/20 Ley 5020, además de reconocer lo anterior, se aplicó
la doctrina legal surgida de los precedentes STJRN Se. 67/20 y Se. 71/20 Ley 5020
(ambos

sentados en el legajo "Angulo"), convalidando con argumentos varios el control
horizontal

realizado por el propio TI, al considerar que la revisión que se propiciaba a través de la
impugnación ordinaria era más adecuada que la extraordinaria para satisfacer la garantía
en

tratamiento.

Ahora bien, en el presente (como ya fue dicho) la acusación solicita la revisión amplia
de lo decidido sobre la alevosía y el homicidio criminis causa por la vía de impugnación
extraordinaria, que es la que sigue a los pronunciamientos del TI; empero, en principio

y por

propia definición, ella solo atribuye al Superior Tribunal el control de lo resuelto para
los

supuestos previstos en el art. 242 del rito.

Ya se ha señalado reiteradamente que la impugnación extraordinaria incorpora los
requisitos de habilitación del recurso de apelación federal (art. 242 inc. 2° CPP ya
mencionado), de modo que, en cuanto a la arbitrariedad de sentencia, este Cuerpo solo
analiza

los casos en los que las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las
reglas

que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que lo hagan prácticamente irreconocible, o cuando indudablemente se desconozcan restricciones impuestas por la Constitución (cf. CSJN en autos "Casal", considerando 31, última parte).

En consecuencia, el análisis sobre la arbitrariedad de sentencia en el marco de la impugnación extraordinaria -que es lo que finalmente realiza el TI y es puesto en entredicho

mediante las quejas en tratamiento- no permite el resguardo de la garantía invocada, pues para

su verificación toma en cuenta las categorías generales referidas, cuando, para no desvirtuarla,

se debe permitir el replanteo de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, limitando el

análisis de admisibilidad a la presentación plausible de agravios relativos a tales cuestiones.

Esto es lo que se evidencia en el presente, atento al desarrollo explicativo tendiente a obtener una nueva consideración de varios hechos indicadores de la utilización de la alevosía

y, asimismo, apropiados prima facie para concebir el homicidio como un medio para lograr el

desapoderamiento de la víctima, todo con el señalamiento de la prueba que permitiría su acreditación.

3.2.b. En un agravio independiente, la parte querellante critica que no se aplicara al caso el art. 41 bis del Código Penal (agravante genérica por la utilización de un arma de fuego), tópico sobre el cual permanece directamente sin contestar la afirmación que señala

que la sentencia revocatoria era consecuencia del acogimiento de los agravios de la Defensa,

sin que la contraparte hubiera formulado algún cuestionamiento a lo resuelto por el TJ en tal

sentido o hubiera intentado oportunamente alguna discusión al respecto, de modo que la aplicación de la calificante se contraponen con la restricción de la última parte del primer párrafo del art. 191 del rito.

Asimismo, tampoco el Tribunal del reenvío podía tratar el punto, pues su cometido se encontraba restringido por la sentencia que así lo disponía. NUESTRO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez subrogante Carlos M. Mussi dijo:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Atento a las consideraciones vertidas al tratar la primera cuestión, corresponde rechazar las quejas deducidas por la Defensa de la señora Irene Beatriz Méndez y por la parte

querellante en cuanto al subpunto tratado en último lugar, y hacer lugar a las presentaciones

del Ministerio Público Fiscal y de la acusación privada en la porción en que abordan la misma

temática (prueba de los requisitos típicos para la alevosía y el homicidio criminis causa), con

reenvío de ambas solicitudes a la Oficina Judicial para que el TI, con otra integración, resuelva sobre las cuestiones propuestas a discusión, tal como fue solicitado subsidiariamente

por el señor Fiscal General en la audiencia celebrada en esta sede. NUESTRO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez subrogante Carlos M. Mussi dijo:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar las quejas deducidas en el presente legajo por la Defensa de la señora Irene Beatriz Méndez y por la parte querellante, esta en cuanto pretendía la aplicación del art. 41

bis del Código Penal.

Hacer lugar a las quejas del Ministerio Público Fiscal y de la acusación privada en la porción en que abordan la misma temática (prueba de los requisitos típicos para la alevosía y

el homicidio criminis causa), con reenvío de ambas solicitudes a la Oficina Judicial de origen

para que el Tribunal de Impugnación, con otra integración, resuelva sobre las cuestiones propuestas a discusión.

Protocolizar y notificar por medio de la Oficina Judicial Penal de la IVª Circunscripción

Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

31.03.2021 08:59:56

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

31.03.2021 09:01:46

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

31.03.2021 10:43:09

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

31.03.2021 12:00:05

Firmado digitalmente por

MUSSI Carlos Mohamed

Fecha: 2021.03.31

12:00:15 -03'00'